

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

DDTE: IVAN GUEVARA.

DDA: SONIA VERGARA TAPIA.

RAD: 700013103001-2009-00423-00

SECRETARIA: Señor juez, paso a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

Sincelejo, 21 de febrero de 2023.

LUZ MARÍA SANABRIA MARTINEZ
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, Sincelejo, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).-

Proceso: Ejecutivo Singular.

Demandante: Iván Guevara.

Demandado: Sonia Vergara Tapia.

Radicado: 700013103001-2009-00423-00.

I. ASUNTO A TRATAR.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto contra el auto de fecha febrero 16 de 2022, que decretó la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y de las costas, la conversión de unos depósitos judiciales al

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

DDTE: IVAN GUEVARA.

DDA: SONIA VERGARA TAPIA.

RAD: 700013103001-2009-00423-00

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo, la entrega de depósitos judiciales a la parte ejecutada y el fraccionamiento de un depósito judicial.

II. ANTECEDENTES

El juzgado por auto de fecha febrero dieciséis del 2022, decretó la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y de las costas, la conversión de unos depósitos judiciales al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo, la entrega de depósitos judiciales a la parte ejecutada y el fraccionamiento de un depósito judicial. El señor Iván Guevara, por conducto de apoderado judicial interpone recurso de apelación y en subsidio de apelación contra el referido auto, recurso que se colocó en traslado en lista el día doce de octubre de 2022, la parte ejecutada se pronunció sobre el recurso por fuera del término de traslado.

III. SUSTENTACION DEL RECURSO.

El recurrente alega que “la parte demandada no ha cancelado el total del capital adeudado, debido a que solo ha cancelado los intereses de dicho capital. Además de lo anterior usted hace mención de once títulos por valor de \$ 6.758.315 cuando la deuda haciende a más de \$ 50.000.000, en dicha providencia no ha sido claro en manifestar de donde se desprende la terminación del proceso sin hacer una liquidación aritmética la cual lo conlleve a dar por terminado el proceso por pago total de la deuda, no visualiza el suscrito el total de las cuotas pagadas por la demandada para que usted tome tal determinación”.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

DDTE: IVAN GUEVARA.

DDA: SONIA VERGARA TAPIA.

RAD: 700013103001-2009-00423-00

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El Código General del Proceso, en su artículo 318, establece la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, al establecer:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

V. PROBLEMA JURIDICO.

¿Está demostrando el recurrente que la demandada aún no ha cancelado la obligación? ¿Se debe mantener en firme el auto impugnado?

VI. CASO CONCRETO.

Como puede verse el ejecutante alega en su recurso que la demandada no ha terminado de cancelar la obligación, afirmación que hace sin ningún sustento probatorio porque no presenta la liquidación actualizada del crédito, que pudiera determinar su afirmación, además desconoce el proveído de fecha 19/03/2021, que determinó el saldo de la obligación en la suma de \$3.513.432,67.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

DDTE: IVAN GUEVARA.

DDA: SONIA VERGARA TAPIA.

RAD: 700013103001-2009-00423-00

No comparte el despacho el argumento del recurrente cuando afirma: “En dicha providencia no ha sido claro el manifestar de donde se desprende la terminación del proceso, sin hacer una liquidación aritmética la cual conlleve a dar por terminado el proceso por pago total de la deuda, no visualiza el suscrito el total de las cuotas pagadas por la demandada para que usted tome tal determinación”. Porque en el auto recurrido el despacho explica que en auto de fecha 19/03/2021, “se dejó dicho que el saldo restante que se adeuda en este proceso era la suma de \$3.513.432,67”, además se constató que existían títulos por valor de \$6.758.315, que excedían el monto adeudado; con esas explicaciones queda claro que la deuda estaba establecida con un saldo por pagar de \$3.513.432,67, no era necesario presentar liquidación adicional actualizada del crédito, porque como ya se dijo, estaba definido claramente lo que faltaba por pagar, en ese sentido lo correcto fue como procedió el juzgado, dándole aplicación a lo dispuesto en el referido auto de fecha 16 de febrero de 2022, para evitar ser más gravosa la situación de la aquí ejecutada; con base en lo anterior, no se concede el recurso de reposición, pero si el subsidiario de apelación, con fundamento en el numeral séptimo del artículo 321 del Código General del Proceso, en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante; en consecuencia, manténgase en firme el auto de fecha dieciséis de febrero de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado subsidiariamente por la parte ejecutante contra el auto de fecha dieciséis de febrero de 2022. Por secretaría remítase a la Sala Civil-Laboral-Familia del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Sincelejo, copia del expediente digital del proceso de la referencia para que surta la alzada, previo traslado ordenado por el artículo 326 del Código General del Proceso. Ofíciense.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DDTE: IVAN GUEVARA.
DDA: SONIA VERGARA TAPIA.
RAD: 700013103001-2009-00423-00

**JOSE LUIS PINEDA SIERRA
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Luis Pineda Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f125b71f42cf5f6c1ed582161bb802487557c7c72dd155434c4b544340b6bec**

Documento generado en 21/02/2023 10:57:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**